



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:631304003001-2019-0008-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-477

Entra el despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de adjudicación que hace la procuradora judicial del señor Marco Tulio Restrepo Restrepo, sustentado en la nota devolutiva del 24 de marzo de 2022 emitida por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, en la que advierte del error por omisión presentado en la sentencia, al no haberse citado la identificación de los intervinientes en el proceso, tal como lo exige los párrafos de los artículos 10 y 16 de la ley 1579 de 2012. Pasa el Juzgado a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En los párrafos primero de los artículos 10 y 16 de la ley 1579 de 2012, exige que, para el trámite y radicación de procesos ante la oficina de registro de instrumentos públicos, los documentos de identidad de las personas naturales.

Por su parte el artículo 286 del C.G.P. que regula la aclaración, corrección y adición de providencias prescribe:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a lo dispuesto en los casos de error por omisión o cambio de palabras, o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De lo anterior se deduce que varios son los supuestos para que en, cualquier tiempo, proceda de oficio o a petición de parte la corrección de una providencia judicial. Ellos son: error puramente aritmético, **error por omisión de palabras**, error por cambio de palabras y error por alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan o tengan incidencia en ella.

Si observamos con detenimiento el supuesto fáctico, sin dificultad alguna se constata que efectivamente tiene cabida dentro de la norma transcrita, pues debe incluirse los números de identificación de los intervinientes en el proceso, como lo exige la ley.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Se dispone **ACLARAR** la sentencia fechada 19 de marzo de 2021 en el sentido de indicar que los números del documento de identidad de los intervinientes en el proceso, son:

Causante: Ana Lucía Lucía Villarraga Bautista se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 24.581.703



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Herederas: Leidy Viviana Restrepo Villarraga, identificada con la cédula de ciudadanía 1.097.391.186 y Lina Marcela Restrepo Villarraga, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.094.891.082

como cónyuge supérstite: Marco Tulio Restrepo Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.390717

Segundo: LIBRAR OFICIO al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, adjuntado la presente decisión, así como la nota devolutiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ceb307eca06b4f7e50a1452cee5ff89392daa8922960ec88a76bb88e077ce5**

Documento generado en 25/04/2022 02:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>